

## DERECHO PROCESAL PENAL

### ARTÍCULO

ERNESTO CHIESA APONTE\*

I. Si los agravantes pueden ser imputados en la acusación: <i>Pueblo v. Pagán Rojas</i> .....	833
II. Confesión con advertencias de <i>Miranda</i> tras detención ilegal: <i>Pueblo v. Nieves Vives</i> .....	838
III. Frutos del árbol ponzoñoso y la supresión de armas: <i>Pueblo v. Fernández Rodríguez</i> .....	842
IV. Vista de causa probable para arresto en ausencia del imputado: <i>Pueblo v. Rueda Lebrón</i> .....	843
V. <i>Motivos fundados</i> para arresto sin orden judicial: <i>Pueblo v. Pérez Rivera</i> .....	846
VI. Doble exposición: <i>Pueblo v. Ayala García, Pueblo v. Santos Santos</i> .....	847
VII. Detención de vehículos y pruebas de alcohol: <i>Pueblo v. Caraballo Borrero</i> .....	849
VIII. Juicio rápido, justa causa para la dilación: <i>Pueblo v. García Vega</i> .....	851
IX. Indebida desestimación cuando el Ministerio Público está listo para ver el caso: <i>Pueblo v. Méndez Rivera</i> .....	854
X. Contenido de la acusación por delito de <i>amenazas</i> : <i>Pueblo v. Vélez Rodríguez</i> .....	856
XII. <i>Standing</i> (legitimación activa) para reclamar protección contra registros irrazonables: <i>Acarón Montalvo v. Departamento de Recursos Naturales</i> .....	857

**P**ARA ESTE ANÁLISIS DEL TÉRMINO, HE DECIDIDO EXAMINAR LOS CASOS EN orden correspondiente a su importancia.

#### **I. SI LOS AGRAVANTES PUEDEN SER IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN: PUEBLO V. PAGÁN ROJAS<sup>1</sup>**

Como se sabe, hasta el año 2000, la función del Jurado se limitaba a adjudicar la culpabilidad del acusado y por cuál delito; no se extendía a la determina-

---

\* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Pueblo v. Pagán Rojas, 187 DPR 465 (2012).

ción de la sentencia. Estaba firmemente establecido que el derecho a juicio por Jurado que garantiza la Sexta Enmienda<sup>2</sup> no se extendía a la determinación de la pena o sentencia.<sup>3</sup> A pesar de que se trata de un derecho fundamental que obliga a los estados al quedar incorporado bajo la Decimocuarta Enmienda,<sup>4</sup> y a Puerto Rico directamente (territorio) o a través de la Decimocuarta Enmienda (como si fuera un Estado),<sup>5</sup> la determinación de la sentencia quedaba a discreción del juez, dentro de los límites estatutarios correspondientes. La determinación de la presencia de circunstancias agravantes que elevaran el término de reclusión quedaba en manos del juez. En Puerto Rico regía (y rige) un catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes que afectan la pena: regla 171 de Procedimiento Criminal,<sup>6</sup> artículos 71 y 72 del Código Penal de 2004<sup>7</sup> y artículos 65 y 66 del Código Penal de 2012.<sup>8</sup> Las Reglas de Procedimiento Criminal no aluden al problema de incluir o no las circunstancias agravantes en la acusación, pues eso es asunto que surge después del juicio, tras el fallo o veredicto de culpabilidad. En la regla 162.4, se dispone que tanto el acusado como el fiscal pueden solicitar que el tribunal reciba prueba sobre las circunstancias agravantes o atenuantes que afectan la pena.<sup>9</sup> La prueba de las circunstancias agravantes puede surgir de la prueba en el juicio o de una vista bajo la regla 162.4; no pueden surgir meramente del informe pre sentencia.<sup>10</sup> La vista solo es necesaria cuando existe controversia sobre la presencia de elementos atenuantes o agravantes. Si la prueba presentada en el juicio es suficiente para establecer las circunstancias agravantes, el tribunal puede imponer pena con esos agravantes sin necesidad de una vista adicional.<sup>11</sup> La vista sobre atenuantes y agravantes puede ser consolidada con la vista sobre objeciones al informe pre sentencia, según se dispone en la regla 162.5 de Procedimiento Criminal.<sup>12</sup> Todo este esquema sigue vigente sin que haya un obstáculo constitucional, cuando el juicio se celebra por tribunal de Derecho. *Apprendi*<sup>13</sup> y su progenie solo afectan los casos por Jurado en cuanto a la alegación de los agravantes en el pliego acusatorio.

---

<sup>2</sup> U.S. CONST. amend. VI.

<sup>3</sup> Véase *Spaziano v. Florida*, 468 U.S. 447 (1984).

<sup>4</sup> U.S. CONST. amend. XIV.

<sup>5</sup> *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

<sup>6</sup> R.P. CRIM. 171, 34 LPRA Ap. II, R. 171 (2004 & Supl. 2012).

<sup>7</sup> Cód. PEN. PR arts. 71-72, 33 LPRA §§ 4699-4700 (2010)(derogado 2012).

<sup>8</sup> Cód. PEN. PR arts. 65-66, 33 LPRA §§ 5098-5099 (2010 & Supl. 2013).

<sup>9</sup> R.P. CRIM. 162.4, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4 (2004).

<sup>10</sup> Véase *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614 (1985).

<sup>11</sup> Véase ); *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 743 (1988); *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 DPR 625, 636 (1987).

<sup>12</sup> R.P. CRIM. 162.5, 34 LPRA Ap. II, R. 162.5 (2004).

<sup>13</sup> *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000).

Este esquema, sin embargo, se derrumbó en *Apprendi v. New Jersey*.<sup>14</sup> En este caso, la Corte Suprema amplió el alcance de la cláusula de juicio por Jurado de la Sexta Enmienda para resolver que todo elemento agravante que eleve la pena por encima del *máximo estatutario* debe ser determinado por el Jurado y probado más allá de duda razonable. Más recientemente, la Corte Suprema extendió la norma de *Apprendi* a elementos que elevan el mínimo estatutario de la pena en *Alleyne v. United States*.<sup>15</sup> La excepción a estas normas es la prueba de convicciones anteriores para fines de reincidencia.

Tras *Apprendi*, el alcance del *máximo estatutario* fue objeto de ulterior análisis en *Blakely v. Washington*,<sup>16</sup> *United States v. Booker*,<sup>17</sup> y *Cunningham v. California*.<sup>18</sup> Con el beneficio de esta jurisprudencia es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, en *Pueblo v. Santana Vélez*,<sup>19</sup> que *Apprendi* era aplicable a Puerto Rico bajo el sistema de penas establecido en el Código Penal. En *dicta* se abordó lo relativo a cómo se afecta el contenido de la acusación por razón de que la determinación de agravantes debe ir al Jurado. El Ministerio Público estimaba que *Apprendi* y su progenie quedaban satisfechos imputando los agravantes en la acusación, pero esto fue rechazado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pagán Rojas*.<sup>20</sup> En este caso, se estableció el complicado esquema de doble acusación, fundado en el peligro de que la imputación de un agravante en la acusación, cuando es materia extrínseca a la prueba del delito imputado, cause perjuicio indebido al acusado. Pero esto no se aplica en casos sin Jurado, pues el juez es un profesional del Derecho que sabrá hacer las distinciones de rigor.

En casos por tribunal de Derecho no se activa la cláusula de juicio por Jurado de la Sexta Enmienda, por lo que *Apprendi* y su progenie no son aplicables para impedir que se presente una moción de sentencia con agravantes después del fallo, como lo permite la regla 162.4 de Procedimiento Criminal.<sup>21</sup> La cláusula de debido proceso no es impedimento. Por supuesto, es bajo la cláusula de debido proceso de ley<sup>22</sup> que la cláusula de juicio por Jurado en la Sexta Enmienda obliga a los gobiernos estatales, como se resolvió en *Duncan v. Louisiana*.<sup>23</sup> La cláusula de debido proceso de ley también implica que la determinación de agravantes por el Jurado se haga mediante prueba más allá de duda razonable. Como se

---

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Alleyne v. United States*, 133 S. Ct. 2151 (2013).

<sup>16</sup> *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004).

<sup>17</sup> *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005).

<sup>18</sup> *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012).

<sup>21</sup> R.P. CRIM. 162.4, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4 (2004).

<sup>22</sup> U.S. CONST. amend. XIV, §1.

<sup>23</sup> *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

sabe, por imperativo de la cláusula de debido proceso de ley, la culpabilidad del acusado tiene que ser probada más allá de duda razonable conforme a lo resuelto en *In re Winship*.<sup>24</sup> Como *Apprendi* tuvo el efecto de eliminar, en varios contextos, la distinción entre *elementos del delito* y *factores de la pena* (*sentencing factors*), el Jurado debe determinar más allá de duda razonable no solo los elementos del delito, sino también los elementos que agravan la pena. Se puede inferir que, aun en casos sin Jurado, la determinación de agravantes por el juez sea con prueba más allá de duda razonable.

Tras *Apprendi*, la posición del Ministerio Público fue que para satisfacer la nueva norma, las circunstancias agravantes podían imputarse en la acusación. Si el acusado las acepta antes del juicio, Fiscalía no podrá presentar prueba sobre ellas durante el juicio, salvo que se tratara de agravantes inseparables de la prueba de cargo. Ya en *Pueblo v. Montero Luciano*, el Tribunal Supremo había expresado que:

[L]o cierto es que la posición relativa a la distinción entre “factores que constituyen elementos del delito” y “factores relevantes al momento de dictar sentencia para aumentar la pena”, ha perdido vitalidad a partir de *Apprendi* y que la norma federal prevaleciente es que los factores que expongan al acusado a una pena mayor tienen que ser alegados en la acusación y probados por el Ministerio Público más allá de duda razonable.<sup>25</sup>

Pero el Ministerio Público no prevaleció en *Pagán Rojas*.<sup>26</sup> En ese caso, el Tribunal Supremo estimó que imputar los agravantes en la acusación causaba un perjuicio indebido al acusado, reñido con el debido proceso de ley. Se dijo que ya en *Santana Vélez*<sup>27</sup> se había diseñado el procedimiento para la imputación de agravantes en casos por Jurado. Luego de aludir a las normas establecidas en distintos estados, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

Luego de un concienzudo examen de los argumentos presentados y en aras de salvaguardar todos los preceptos constitucionales que aquí se reclaman, establecemos que la mejor práctica en estos casos es que el Ministerio Público presente dos (2) pliegos por separado: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando las circunstancias que podrían agravar la pena.

Cuando de la prueba admisible para establecer la comisión del delito imputado surja igualmente evidencia sobre los agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal que ambos pliegos se le sometan al jurado conjuntamente para que, luego de emitir su veredicto, de ser el mismo uno de culpabilidad, determinen si los agravantes fueron probados más allá de duda razonable. Bajo estas circunstancias, el juez, dentro de su discreción, deberá auscultar, primeramente, si darle a conocer al jurado los agravantes, previo al veredicto, le causaría

---

<sup>24</sup> *In re Winship*, 397 U.S. 358 (1970).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 384 (2006) (citas omitidas).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

un perjuicio indebido al acusado. Del juez determinar que no se le estaría ocasionando un perjuicio indebido al acusado, se entregarán ambos pliegos para que, de ser el veredicto uno de culpabilidad, en el mismo acto el jurado determine si los agravantes fueron probados más allá de duda razonable. No obstante, del juez concluir que sí se estaría exponiendo al acusado a un perjuicio indebido, no se permitirá la entrega de ambos pliegos al jurado y, en su lugar, la determinación atinente a los agravantes se hará según explicamos a continuación.

Cuando, durante el transcurso del juicio no surja toda la prueba necesaria para establecer los agravantes o si el juez considera que se le causaría un perjuicio indebido al acusado de someter el pliego de agravantes antes de que se rinda el veredicto, se celebrará una vista posterior, ante el jurado, donde tanto el acusado como el fiscal podrán presentar prueba de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda, a los fines de la imposición de la pena. Es en ese momento que al jurado se le entregará el pliego sobre los agravantes. En estos casos, el jurado no será disuelto luego de emitido el veredicto, sino que, según establecimos en *Pueblo v. Santana Vélez*, “tendr[án] que realizar la determinación de los agravantes más allá de duda razonable a base de la prueba desfilada en el juicio o a base de prueba adicional que el Ministerio Público presente en dicha vista”.

Al desglosar los agravantes en un pliego separado, se elimina la posibilidad de ocasionarle un perjuicio indebido al acusado al momento del jurado deliberar sobre su culpabilidad, a la vez que se da paso a una notificación oportuna al imputado de lo que podría enfrentar en el trámite de su caso y, de este modo, pueda preparar su defensa adecuadamente. En consecuencia, se cumple con los preceptos constitucionales que promueven un juicio rápido y público ante un jurado imparcial, así como el derecho del acusado a ser juzgado conforme las garantías exigidas por el debido proceso de ley.<sup>28</sup>

Estimo que esto es una complicación innecesaria. Si hay dos formas de satisfacer a *Apprendi* (en relación con la imputación de agravantes), una de las cuales, pero no la otra, crea una bifurcación complicada de los procedimientos, no hay razón para optar por la complicada bifurcación. Todavía peor, aun en el caso en que los agravantes sean inseparables de la prueba de cargo (esto es, que durante la prueba de cargo el Ministerio Público presente prueba sobre el agravante, como, por ejemplo, que el acusado se valió de un menor para la comisión del delito o planificó el hecho delictivo), es discrecional que el juez permita imputar los agravantes en la acusación y que el Jurado tenga acceso a esa acusación con agravantes. Esto es, aun en el caso de que los agravantes vayan a surgir de la prueba de cargo, el juez tiene discreción para optar por el complicado procedimiento bifurcado, para no causar *perjuicio indebido* al acusado. Pero es que el perjuicio se lo causa el acusado al valerse de un menor para cometer el delito, planificar el hecho delictivo, usar un arma en la comisión del delito, causar grave daño corporal a la víctima, dirigir a los demás participantes, abusar de su superioridad respecto a la condición de la víctima, etc. Todos estos agravantes han de surgir de la prueba de cargo y, con su imputación en la acusación, el acusado no

---

28 *Paqán Rojas*, 187 DPR en la pág. 488 (citas omitidas).

sufre *perjuicio indebido* alguno. Esto es similar a lo dispuesto en la regla 403(a) de Evidencia, al dar discreción al tribunal para excluir evidencia cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por el “riesgo de causar perjuicio *indebido*”.<sup>29</sup>

A mi juicio, imputar los agravantes en la acusación no constituye *perjuicio indebido* al acusado, al menos cuando los agravantes han de ser parte inseparable de la prueba de cargo. Tampoco hay violación al debido proceso de ley, pues se le notifica al acusado lo que se le imputa, tomando en consideración que un corolario de *Apprendi* es que, en casos por Jurado, la distinción entre “elementos del delito” y “elementos de la pena” se ha desvanecido, como bien señaló el Tribunal Supremo en *Montero Luciano*.<sup>30</sup> Si el acusado acepta los agravantes, y estos no son parte inseparable de la prueba de cargo, el Ministerio Público no podrá presentar prueba sobre ellos durante el juicio.

Estoy totalmente de acuerdo con la opinión disidente emitida por el juez asociado Martínez Torres; me extraña que ningún otro juez se uniera a ella.

## II. CONFESIÓN CON ADVERTENCIAS DE MIRANDA TRAS DETENCIÓN ILEGAL: PUEBLO V. NIEVES VIVES<sup>31</sup>

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo adoptó los criterios establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Brown v. Illinois* para determinar si deben o no suprimirse admisiones del acusado quien, estando detenido ilegalmente (ante ausencia de *motivos fundados* del agente), hace admisiones inculpativas tras haber recibido las advertencias de *Miranda*.<sup>32</sup> En el caso concreto se resolvió que, aplicando tales criterios, procedía la supresión de la confesión por insuficiencia de prueba por el Ministerio Público en la vista de supresión. El juez presidente Hernández Denton solo concurrió con el resultado de supresión por las expresiones contenidas en la sentencia, a las que se unieron las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez.

El caso se originó con una moción de supresión de evidencia presentada por el acusado de asesinato, fundada en que sus declaraciones inculpativas, aunque precedidas por las advertencias de *Miranda*, fueron frutos de su arresto ilegal, sin orden judicial ni *motivos fundados* para un arresto sin orden. El acusado no prevaleció en el Tribunal de Primera Instancia ni en el Tribunal de Apelaciones pero prevaleció en el Tribunal Supremo.

---

<sup>29</sup> R. EVID. 403(a), 32 LPRA Ap. IV, R. 403(a) (2010) (énfasis suplido).

<sup>30</sup> *Montero Luciano*, 169 DPR en la pág. 384 (2006).

<sup>31</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, 2013 TSPR 19.

<sup>32</sup> *Brown v. Illinois*, 422 U.S. 590 (1975).

Como he anticipado, esta controversia ya había sido atendida por la Corte Suprema de los Estados Unidos desde *Brown v. Illinois*.<sup>33</sup> En ese caso, el acusado fue arrestado ilegalmente y conducido al cuartel, donde fue interrogado por la Policía tras las advertencias de *Miranda*; el acusado hizo declaraciones incriminatorias que fueron admitidas como prueba de cargo en el juicio. El acusado fue hallado culpable por asesinato. La Corte Suprema de Illinois confirmó la convicción al estimar que no hubo violación a la Cuarta Enmienda<sup>34</sup> bajo las normas de *frutos del árbol ponzoñoso*. A pesar de que el arresto fue ilegal en violación a la Cuarta Enmienda (sin orden judicial ni causa probable), al impartirse las advertencias se rompió el vínculo entre el arresto ilegal y las declaraciones incriminatorias. Pero la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que impartir las advertencias de *Miranda* no es, sin más, suficiente para sostener que se disolvió el vínculo con el arresto ilegal; pero tampoco cabe sostener que impartir las advertencias es siempre insuficiente. Habrá que examinar cada caso bajo la totalidad de las circunstancias. Valga citar de la opinión:

If *Miranda* warnings, by themselves, were held to attenuate the taint of an unconstitutional arrest, regardless of how wanton and purposeful the Fourth Amendment violation, the effect of the exclusionary rule would be substantially diluted. Arrests made without warrant or without probable cause, for questioning or “investigation,” would be encouraged by the knowledge that evidence derived therefrom could well be made admissible at trial by the simple expedient of giving *Miranda* warnings. Any incentive to avoid Fourth Amendment violations would be eviscerated by making the warnings, in effect, a “cure-all,” and the constitutional guarantee against unlawful searches and seizures could be said to be reduced to “a form of words.”

It is entirely possible, of course, as the State here argues, that persons arrested illegally frequently may decide to confess, as an act of free will unaffected by the initial illegality. But the *Miranda* warnings, alone and *per se*, cannot always make the act sufficiently a product of free will to break, for Fourth Amendment purposes, the causal connection between the illegality and the confession. They cannot assure in every case that the Fourth Amendment violation has not been unduly exploited.

While we therefore reject the *per se* rule which the Illinois courts appear to have accepted, we also decline to adopt any alternative *per se* or “but for” rule. The petitioner himself professes not to demand so much. The question whether a confession is the product of a free will under *Wong Sun* must be answered on the facts of each case. No single fact is dispositive. The workings of the human mind are too complex, and the possibilities of misconduct too diverse, to permit protection of the Fourth Amendment to turn on such a talismanic test. The *Miranda* warnings are an important factor, to be sure, in determining whether the confession is obtained by exploitation of an illegal arrest. But they are not the only factor to be considered. The temporal proximity of the arrest and the confession, the presence of intervening circumstances, and, particularly, the pur-

---

33 *Id.*

34 U.S. CONST. amend. IV.

pose and flagrancy of the official misconduct, are all relevant. The voluntariness of the statement is a threshold requirement. And the burden of showing admissibility rests, of course, on the prosecution.<sup>35</sup>

En *Nieves Vives*, el Tribunal Supremo adoptó los criterios establecidos en *Brown*: “A estos efectos, se considerará: (1) si se hicieron las advertencias legales; (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión; (3) las causas interventoras; y (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado”.<sup>36</sup> Además, indicó que el Ministerio Público es el que tiene el peso de la prueba de demostrar la admisibilidad de la confesión. Luego el Tribunal Supremo examinó estos factores, tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte Suprema posterior a *Brown*, particularmente *Dunaway v. New York*,<sup>37</sup> *Rawlings v. Kentucky*,<sup>38</sup> y *Kaupp v. Texas*.<sup>39</sup> Por supuesto, el primer factor (que se impartieron las advertencias) es requisito de umbral. Y el cuarto factor es central, como se aprecia en las expresiones citadas en *Brown*. Y, como surge de esa cita en *Brown*, las declaraciones inculpativas tienen que ser voluntarias, sin elementos de impermissible coacción; esto es exigencia del debido proceso de ley.

Al aplicar estos criterios al caso particular, el Tribunal Supremo resolvió que las advertencias no rompieron el vínculo causal con el arresto ilegal y que las declaraciones inculpativas debieron ser suprimidas como fruto de un arresto ilegal, sin orden judicial y sin que mediaran los *motivos fundados* que exige la regla 11 de Procedimiento Criminal.<sup>40</sup> La opinión del Tribunal Supremo terminó estableciendo lo siguiente:

Como podemos observar, solamente el factor de las advertencias legales favorece al Ministerio Público y estas por sí solas no son un disuasivo para proteger los derechos del Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución. Al analizar los demás factores vemos que todos apuntan a la dirección opuesta. Ello, porque no transcurrió un tiempo sustancial entre el arresto y la confesión, no ocurrieron causas interventoras y el Ministerio Público no presentó evidencia que probara que los agentes que arrestaron actuaron de manera legal.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que el arresto realizado al peticionario Nieves Vives fue ilegal. Además, adoptamos los factores establecidos en *Brown v. Illinois* para determinar la admisibilidad de una confesión realizada

---

35 *Brown*, 422 U.S. en las págs. 602-04 (citas omitidas).

36 *Pueblo v. Nieves Vives*, 2013 TSPR 19, en la pág. 21.

37 *Dunaway v. New York*, 442 U.S. 200 (1979).

38 *Rawlings v. Kentucky*, 448 U.S. 98 (1980).

39 *Kaupp v. Texas*, 538 U.S. 626 (2003).

40 R.P. CRIM. 11, 34 LPRA Ap. II, R. 11 (2010).

luego de un arresto ilegal y determinamos que la confesión realizada por el peticionario es inadmisibles en evidencia.<sup>41</sup>

En mi opinión, aunque estoy en total acuerdo con adoptar las normas de *Brown*, sin necesidad de añadir ulterior protección bajo la sección 10 del artículo II de nuestra Constitución,<sup>42</sup> estimo que no debió suprimirse la evidencia a la luz de los criterios esbozados en *Brown*. Ni siquiera estaba completamente claro si hubo aquí un *arresto*, pero lo cierto es que la conducta de la policía con el detenido está muy lejos de la *flagrancia* a la que se alude en *Brown*. También cierto es que, como observó correctamente el Tribunal Supremo, si hubo un arresto, en la vista de supresión, ante la ausencia de orden judicial de arresto, la carga de la prueba es del Ministerio Público. Y, conforme a *Brown*, el Ministerio Público también tiene la carga de persuadir al Tribunal de que las advertencias, bajo las circunstancias del caso, fueron suficientes para curar los efectos del arresto ilegal.

En suma, no tengo reparo con la norma establecida en la opinión, aunque creo que cabe discusión sobre la aplicación de la norma a los hechos. Con lo que estoy en total desacuerdo es con estas expresiones del Juez Presidente (a las que se unen las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez) en el texto de la sentencia:

Coincidimos en que procede suprimir la confesión en controversia. Sin embargo, creemos que dicha conclusión debe fundamentarse en el derecho vigente sin necesidad de adoptar y aplicar jurisprudencia federal. La Regla 234 de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia que la interpreta establecen claramente que un arresto sin orden judicial se presume ilegal y que corresponde al Ministerio Público demostrar que el agente que realizó el arresto tenía motivos fundados para así proceder, lo cual no sucedió en este caso. Consecuentemente, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece y la prueba obtenida como fruto de dicho arresto tiene que suprimirse, incluyendo la confesión hecha por el acusado. Así pues, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, no era necesario adoptar y aplicar los criterios expuestos en *Brown v. Illinois*. Por ende, con el mayor respeto a los compañeros Jueces Asociados y compañeras Juezas Asociadas, entendemos que dichos pronunciamientos constituyen *obiter dicta*.<sup>43</sup>

Esto equivale a decir que todo lo que sigue a un arresto ilegal es fruto inadmisibles de la original ilegalidad, lo que es contrario al alcance de la doctrina de *frutos del árbol ponzoñoso*, que admite excepciones y matices. Precisamente, el Juez Presidente expuso con entera corrección estas normas en su opinión parti-

---

41 Pueblo v. Nieves Vives, 2013 TSPR 19, en las págs. 33-34 (citas omitidas).

42 CONST. PR art. II, § 10.

43 Pueblo v. Nieves Vives, 2013 TSPR 19, en las págs. 36-37 (Hernández Denton, opinión concurrente) (citas omitidas).

cular en *Pueblo v. González Cardona*,<sup>44</sup> a la que se unieron las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez.

### III. FRUTOS DEL ÁRBOL PONZOÑOSO Y LA SUPRESIÓN DE ARMAS: *PUEBLO V. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ*<sup>45</sup>

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo, en reconsideración, modificó su opinión y sentencia del 9 de diciembre de 2011 para no extender la supresión de evidencia al arma, el cargador y las municiones.<sup>46</sup> Se resolvió que la regla de exclusión conocida como la doctrina del *fruto del árbol ponzoñoso*, no se extiende para suprimir evidencia real obtenida como producto de una violación al privilegio abogado-cliente. El juez asociado Rivera García emitió una opinión concurrente. La jueza asociada Fiol Matta concurrió con el resultado sin opinión escrita. El juez presidente Hernández Denton hizo constar la siguiente expresión: “El Juez Presidente señor Hernández Denton disiente de la Opinión mayoritaria, por las mismas razones expuestas en su disenso en *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770 (2011)”.<sup>47</sup> La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita.

Aunque esta opinión será, presumo, incluida en el análisis del término en materia de Derecho Probatorio, he optado por incluir unos breves comentarios, por su importancia en relación con la doctrina de *frutos del árbol ponzoñoso*. Esa doctrina se refiere a que la regla de exclusión de evidencia obtenida en violación a la Constitución se extiende también a evidencia derivada de la violación constitucional. La norma se origina en el contexto de los frutos de violación a la Cuarta Enmienda,<sup>48</sup> en el caso de *Silverthorne Lumber Co. v. United States*.<sup>49</sup> Aunque cuando la ilegalidad constituye una violación a la Cuarta Enmienda la norma de exclusión de los frutos de la ilegalidad es particularmente fuerte, tiene sus excepciones, como se aprecia en *Wong Sun v. United States*.<sup>50</sup> Más recientemente, la Corte Suprema resolvió en *United States v. Patane*<sup>51</sup> que la regla de exclusión de declaraciones obtenidas en violación a las normas de *Miranda* se limita a tales declaraciones, por lo que no se extiende a suprimir armas (u otra evidencia real) obtenida como fruto de las declaraciones.

En el caso original de *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, el Tribunal Supremo estableció un vínculo, bajo las circunstancias del caso, entre la violación al dere-

---

44 *Pueblo v. González Cardona*, 167 DPR 350 (2006).

45 *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27.

46 *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2011).

47 *Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR en la pág. 27.

48 U.S. CONST. amend. IV.

49 *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, 251 U.S. 385 (1920).

50 *Wong Sun v. United States*, 371 U.S. 471 (1963).

51 *United States v. Patane*, 542 U.S. 630 (2004).

cho a asistencia de abogado y la violación al derecho contra la autoincriminación, para suprimir, no solo las declaraciones del abogado que incriminaban al cliente acusado, sino también las armas y municiones frutos de tales declaraciones.<sup>52</sup> En reconsideración, el Tribunal Supremo resolvió que no procedía la supresión de esa evidencia real (armas y municiones), por razón de que la regla de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida se limita a violaciones a la Constitución y no se aplica a la violación de privilegios probatorios reconocidos en las Reglas de Evidencia.

Aunque no se abordó a *Patane*, en la medida en que en la opinión original en *Fernández Rodríguez* se aludió a que se había violado el derecho contra la autoincriminación, y habida cuenta de que la exclusión de declaraciones obtenidas en violación a *Miranda* está fundada en la cláusula contra la autoincriminación, me parece que esta opinión en reconsideración implica un reconocimiento tácito a lo resuelto por la Corte Suprema en *Patane*. En el esolio 42 de *Pueblo v. Millan Pacheco*, ya el Tribunal Supremo había aludido a *Patane*.<sup>53</sup> Veremos si esto será así.

#### IV. VISTA DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO EN AUSENCIA DEL IMPUTADO: PUEBLO V. RUEDA LEBRÓN<sup>54</sup>

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Estrella Martínez, el Tribunal Supremo resolvió que el hecho de que el Ministerio Público no escriba en la boleta de autorización las razones para someter el caso ante un magistrado para la determinación de causa para arresto en ausencia, no acarrea irremediablemente la desestimación de las denuncias. Sin embargo, en la opinión se hizo hincapié en que la mejor práctica es que el fiscal consigne en la boleta de autorización, o el magistrado en las denuncias, las justificaciones para atender el caso sin cita previa al sospechoso. El juez presidente Hernández Denton, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y la jueza asociada Pabón Charneco concurren con el resultado sin opiniones escritas.

En este caso, unos agentes sometieron cargos por infracciones a la *Ley de sustancias controladas* sin haberse notificado al imputado. En la *boleta* que autoriza a los agentes a someter los casos no se hacía referencia alguna a las razones para no citar al imputado. El magistrado determinó causa probable para arresto en todos los cargos, tras interrogar a cinco agentes, evaluar varias declaraciones juradas y un informe de prueba de campo. En vista preliminar se determinó causa probable por algunos cargos y no causa probable por otros cargos. Presentadas las acusaciones, la defensa solicitó su desestimación por razón de no haberse determinado causa probable para arresto conforme a Derecho, pues no se citó al

---

52 Pueblo v. Fernández Rodríguez, 183 DPR 770 (2011).

53 Pueblo v. Millán Pacheco, 182 DPR 595 (2011).

54 Pueblo v. Rueda Lebrón, 187 DPR 366 (2012).

imputado y la Jueza que determinó causa probable no expuso las razones que justificaran celebrar la vista sin la presencia del imputado. El Ministerio Público se opuso. Adujo que la Jueza indagó sobre las razones de no haber citado al imputado y quedó satisfecha con la explicación del Ministerio Público: que se trataba de casos de transacciones de drogas con agentes encubiertos. El tribunal denegó la desestimación y la defensa recurrió al tribunal de apelaciones. En esta ocasión se adujo como fundamento para la desestimación que en la boleta el fiscal no consignó las razones para someter los casos *en ausencia* del imputado. La defensa solicitó que se celebrara nueva vista de causa probable para arresto. Fiscalía se opuso por dos razones: (1) la Jueza que determinó causa probable evaluó las razones aducidas por los agentes para no haber citado al imputado, y (2) no consignar tales razones en la boleta no era causa para desestimar las acusaciones. El Tribunal de Apelaciones ordenó la desestimación de las denuncias por razón de que las razones para someter los casos sin la citación del imputado no fueron consignadas en la *boleta* ni expuestas por la Jueza en su resolución de causa probable.

El Ministerio Público recurrió al Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*. Planteó que no procedía la desestimación de las denuncias bajo el fundamento de que la justificación para celebrar la vista de causa para arresto en ausencia debía surgir de la boleta de autorización para someter el caso o de las denuncias. Además, alegó que la determinación de causa probable para acusar subsanó todo error que pudiera haber ocurrido en la determinación de causa probable para el arresto.

El Tribunal Supremo revocó la desestimación ordenada por el Tribunal de Apelaciones. En la opinión se discute el alcance de lo resuelto en *Pueblo v. Rivera Martell*.<sup>55</sup> Lo que se resuelve es que le corresponde al tribunal determinar si había buenas razones para someter un caso (regla 6) sin citar al imputado; no le corresponde únicamente al fiscal hacer tal determinación. En *Rivera Martell* se señalan, sin carácter taxativo, buenas razones para someter un caso sin citar al imputado, a saber: (1) cuando se pretenden realizar arrestos en serie; (2) cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando ello evite que se malogre una investigación en curso; (4) cuando la seguridad de las víctimas o los testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado, o (5) cuando la persona no pudo ser localizada pese al esfuerzo realizado.<sup>56</sup>

El Tribunal Supremo resolvió que en este caso había justa causa para someter los casos en ausencia del imputado, conforme la norma establecida en *Rivera Martell*. La Jueza que determinó causa probable para arresto evaluó las razones aducidas por los agentes y las estimó razonables; que no lo expresara así en la

---

<sup>55</sup> *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (1978).

<sup>56</sup> *Id.* en la pág. 616.

resolución de causa probable no es razón para desestimar. Tampoco lo es que tales razones no se consignaran en la boleta:

En síntesis, el mero hecho de que la jueza no anotara en las denuncias las razones sobre las circunstancias excepcionales, o el fiscal no las apuntara en la boleta, no significa que la magistrada no haya recibido suficiente información que justificara su proceder, o que no fuera ella quien dirimió el asunto.<sup>57</sup>

Pero desde el comienzo de la opinión se dijo que “la mejor práctica es que el fiscal consigne en la boleta de autorización, o el magistrado en las denuncias, las justificaciones para atender el caso sin cita previa al sospechoso”.<sup>58</sup>

No tengo mucho que decir sobre esta opinión. Me parece correcta y, en la práctica, el efecto será que los fiscales incluyan en la boleta, aunque sea sucintamente, las razones para no haberse citado al imputado. Aunque el Tribunal Supremo se refirió a *la mejor práctica*, estimo que los fiscales seguirán tal consejo.

Por otra parte, creo que el Tribunal Supremo debió haber atendido el planteamiento del Pueblo de que la correcta determinación de causa probable en vista preliminar subsanó cualquier error que pudo haberse cometido en la audiencia de causa probable para arrestar. Esto lo ha resuelto categóricamente el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, donde se estableció que “[l]a determinación positiva de causa probable para *acusar*, luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para *arrestar*”.<sup>59</sup> Se resolvió que es prematura una moción de desestimación de denuncia antes de celebrarse la vista preliminar, fundada en que no se determinó causa probable para arresto conforme a Derecho. La moción de desestimación bajo la regla 64(p) solo procede tras la determinación de causa probable en vista preliminar y la presentación de la acusación.<sup>60</sup> Aplicando *Jiménez Cruz* a los hechos procesales en el caso comentado, procedía denegar la moción de desestimación por razón de que la correcta determinación de causa probable en vista preliminar subsanó cualquier error en la determinación de causa probable para arresto. Hay una salvedad: si se emite una orden de arresto tras la audiencia de regla 6, se arresta al imputado y se ocupa evidencia en registro incidental al arresto, ante una moción de supresión de evidencia fundada en que el arresto fue ilegal, se puede impugnar la corrección de la determinación de causa probable para arresto. Esto no está reñido con *Jiménez Cruz*. Por otro lado, aplicar la norma de *Jiménez Cruz* para declarar prematura toda moción de desestimación de denuncia –presentada antes de la vista preliminar– fundamentada en que no procedía la audiencia de regla 6 sin citar al imputado, haría poco menos que superflua la norma de *Rivera Martell* de citar al imputado a la vista de

---

57 *Rueda Lebrón*, 187 DPR en la pág. 378.

58 *Id.* en la pág. 368.

59 *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998).

60 R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II, R. 64(p) (2004).

causa probable para arresto. Por lo tanto, el Tribunal Supremo debió abordar este problema de la tensión entre *Rivera Martell* y *Jiménez Cruz*.

**V. MOTIVOS FUNDADOS PARA ARRESTO SIN ORDEN JUDICIAL: PUEBLO V. PÉREZ RIVERA<sup>61</sup>**

En este caso, un acusado por asesinato e infracción a la *Ley de armas* solicitó la supresión de una confesión y de evidencia real, por ser frutos de un arresto ilegal, sin orden judicial. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de supresión, y el Procurador General recurrió al Tribunal de Apelaciones. Este modificó la resolución del tribunal de instancia, suprimiendo cierta evidencia, pero no otra y determinó que el arresto sin orden fue ilegal. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo. Este, mediante opinión emitida por el juez asociado Rivera García, resolvió que el arresto del acusado, sin previa orden judicial, se hizo con la exigida causa probable o *motivos fundados*, bajo la regla 11 de Procedimiento Criminal,<sup>62</sup> por lo que no cabía hablar de *frutos del árbol ponzoñoso*.<sup>63</sup> No procedía, por tanto, la supresión de las declaraciones inculpativas, por tratarse de una renuncia válida al derecho contra la autoincriminación. Tampoco procedía la supresión del arma ni de la evidencia real. El juez presidente Hernández Denton y la jueza asociada Fiol Matta disintieron sin opinión escrita. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió con las expresiones contenidas en la sentencia del Tribunal.

En la opinión se hace una extensa exposición del alcance de *motivos fundados* bajo la regla 11 de Procedimiento Criminal. Sobre eso, no tengo nada que comentar. Se repite que *motivos fundados* es equivalente a *causa probable*, pues está en juego la exigencia constitucional de causa probable para arrestar a una persona. Siempre he creído que eso es así, pues si *motivos fundados* fuera menos que la *causa probable* que se exige para la orden judicial de arresto, habría un incentivo significativo para la Policía prescindir de la orden judicial. Me parece igualmente correcto lo expresado de que la determinación de *motivos fundados* (causa probable) para el arresto sin orden judicial es una objetiva, en la que las creencias subjetivas de los agentes no juegan un papel importante. Sobre esto, se expresó así el Tribunal Supremo:

Cónsono con lo expuesto, ante la pregunta de si un hombre ordinario y prudente, a la luz de toda esta información, puede razonablemente creer que el recurrido asesinó al señor Sánchez Vázquez, no queda otra respuesta que la afirmativa: los motivos fundados estaban presentes previo al arresto. El que el agente Grau no admitiera que hizo un arresto no invalida la palmaria existencia de causa probable para el arresto del señor Pérez Rivera. Recordemos pues, que

---

<sup>61</sup> Pueblo v. Pérez Rivera, 186 DPR 845 (2012).

<sup>62</sup> R.P. CRIM. 11, 34 LPRA Ap. II, R. 11 (2010).

<sup>63</sup> *Pérez Rivera*, 186 DPR en la pág. 884.

la determinación de si hubo motivos fundados para arrestar sin previa orden judicial no está condicionada a la creencia subjetiva del oficial que lo realizó. Las conclusiones personales del agente Grau sobre que no arrestó al recurrido y de que más bien lo dejó bajo custodia para su protección no nos atan, ni nos obligan a concluir que no hubo arresto y que no existían motivos fundados para hacer el arresto. Ello pues, precisamente, es función del juzgador aquilatar y hacer un análisis independiente de los hechos para llegar a su propia determinación sobre la existencia de causa probable.<sup>64</sup>

También estoy de acuerdo con lo expresado en la opinión sobre que el acusado renunció válidamente a su derecho contra la autoincriminación cuando fue interrogado tras recibir las advertencias de *Miranda*.<sup>65</sup>

La corrección del Derecho aplicable expuesto en la opinión es cosa distinta a la aplicación de ese Derecho a los hechos del caso. La mayoría del Tribunal (6-3) estimó que no hubo un arresto ilegal, esto es, que había los motivos fundados bajo la regla 11. La juez asociada Rodríguez Rodríguez estimó que no había tales motivos fundados, por lo que el arresto fue ilegal y procedía la supresión de sus frutos. El Juez Presidente y la jueza asociada Fiol Matta disintieron sin opinión, por lo que no sabemos si su disidencia estaba fundada en la exposición del Derecho o en la aplicación del Derecho a los hechos. En lo que a mí concierne, estimo que la opinión es *esencialmente correcta*, para usar una frase que con frecuencia utiliza el Tribunal Supremo cuando va a confirmar una resolución o sentencia. Estimo que la opinión es demasiado larga y expreso, una vez más, mi desacuerdo con que el Tribunal Supremo haga un *repaso* de normas de Derecho claramente establecidas en los precedentes pertinentes.

En suma, en la opinión no se establece norma nueva alguna; de lo que se trata es de aplicar el Derecho (resumido en la opinión) a los hechos del caso. Como de costumbre, en cuanto a esta *subsunción* siempre habrá discrepancia. Yo estoy de acuerdo con la mayoría, pero es respetable lo expresado en la disidencia, como parte del texto de la sentencia.

## VI. DOBLE EXPOSICIÓN: PUEBLO V. AYALA GARCÍA,<sup>66</sup> PUEBLO V. SANTOS SANTOS<sup>67</sup>

La opinión en *Ayala García* fue emitida en julio de 2012, por lo que técnicamente es parte del término 2012-2013. Sin embargo, ya discutí esta extraña opinión en el análisis del término 2011-2012; remito el lector a ese escrito.<sup>68</sup> En síntesis, el acusado por infracción al artículo 3.3 de la Ley 54 de 1989 (*Ley de violencia*

---

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 877 (citas omitidas).

<sup>65</sup> *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

<sup>66</sup> *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012).

<sup>67</sup> *Pueblo v. Santos Santos*, 2013 TSPR 89.

<sup>68</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 82 REV. JUR. UPR 411, 437 (2013).

*doméstica*),<sup>69</sup> delito de maltrato mediante amenazas, fue hallado culpable por el delito tipificado en el artículo 3.1 de esa Ley (maltrato),<sup>70</sup> pero no culpable del delito imputado (maltrato mediante amenaza). El acusado apeló la condena aduciendo que el delito de maltrato no es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenazas. El Tribunal de Apelaciones le dio la razón y el Procurador General recurrió al Tribunal Supremo. Este revocó. Aunque le dio la razón al acusado en cuanto a que el delito de maltrato no es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenazas, resolvió que como la prueba en el juicio estableció más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de maltrato mediante amenazas, procedía la convicción por ese delito, pues el tribunal de primera instancia incurrió en un error de Derecho al no condenarlo por ese delito y sí por el de maltrato. Como ya expliqué, lo que hizo el Tribunal Supremo está reñido con la protección constitucional contra la doble exposición en la Quinta Enmienda,<sup>71</sup> pues el Tribunal de Primera Instancia absolvió al acusado del delito de maltrato mediante amenazas, lo que activó su protección constitucional a no ser hallado culpable por ese delito por razón de ulteriores procedimientos. Una absolución errónea tras un juicio, salvo que sea una absolución perentoria tras veredicto de culpabilidad, no puede ser dejada sin efecto en apelación para hallarlo culpable por ese delito.

En *Pueblo v. Santos Santos*,<sup>72</sup> el Tribunal Supremo reconsidera parcialmente su opinión y sentencia de 31 de mayo de 2012,<sup>73</sup> para resolver que no procede la absolución del acusado, sino la concesión de un nuevo juicio. Como esta opinión en reconsideración se emite el 8 de agosto de 2013, técnicamente pertenece al término 2013-2014 y no al 2012-2013. Con todo, por su importancia, la comento brevemente.

Como se recordará,<sup>74</sup> en la opinión de 31 de mayo de 2012, el Tribunal Supremo revocó la sentencia condenatoria por haberse admitido el informe del químico sin la comparecencia del autor del informe, en violación al derecho del acusado de confrontarse con *ese Químico* en el juicio; no es suficiente, se resolvió, con el testimonio de otro químico del Instituto de Ciencias Forenses. Se resolvió, además, que no se trataba de un *harmless constitutional error*, por lo que había que revocar la sentencia condenatoria y absolver al acusado. Ya en mi análisis a ese caso había expresado lo siguiente:

Curiosamente, mi discrepancia radical con la opinión del Tribunal está con la parte dispositiva, al decretarse la absolución del acusado. Lo que procedía era un

---

<sup>69</sup> Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664, 633 (2006 & Supl. 2012).

<sup>70</sup> *Id.* § 631.

<sup>71</sup> U.S. CONST. amend. V.

<sup>72</sup> *Pueblo v. Santos Santos*, 2013 TSPR 89.

<sup>73</sup> *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012).

<sup>74</sup> Véase Chiesa Aponte, *supra* nota 68, en la pág. 417.

nuevo juicio, pues la absolución solo procede cuando la prueba admitida en el juicio *–incluyendo la erróneamente admitida–* es insuficiente para un fallo o veredicto de culpabilidad. Esa es la norma bajo la cláusula constitucional contra la doble exposición en la Quinta Enmienda, según resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Véase *Lockhart v. Nelson*, 488 US 33 (1988). Si la absolución estuvo predicada en “factura más ancha” de nuestra Constitución, debió abordarse expresamente. Estoy convencido de que se trata de una inadvertencia. Entiendo que el Procurador General presentó moción de reconsideración en relación con que lo que procede es un nuevo juicio y no una absolución.<sup>75</sup>

En reconsideración, El Tribunal Supremo resolvió que, en efecto, lo que procede es la concesión de un nuevo juicio. El Tribunal Supremo consideró la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el alcance de la protección constitucional contra la doble exposición, en el contexto del resultado de una apelación y revocación de la sentencia condenatoria por razón de admisión errónea de prueba de cargo. Con apoyo en *Lockhart v. Nelson*,<sup>76</sup> el Tribunal resolvió que si la prueba del Pueblo en el juicio, incluyendo la erróneamente admitida, era suficiente para un fallo de culpabilidad, no procedía la absolución del acusado, sino la concesión de un nuevo juicio. Distinto es el caso cuando se revoca una condena por razón de la insuficiencia de prueba en el juicio; en ese caso procede la absolución, como resolvió la Corte Suprema en *Burks v. United States*.<sup>77</sup>

A mi juicio, lo resuelto por el Tribunal Supremo en reconsideración es incontestable, salvo que se quiera invocar *factura más ancha* de la cláusula contra la doble exposición bajo la sección 11 de nuestra Carta de Derechos.<sup>78</sup> Sin embargo, en el texto de la sentencia el Juez Presidente y los jueces asociados Rodríguez Rodríguez y Estrella Martínez hacen expresiones disidentes; la jueza asociada Fiol Matta se une a las expresiones del Juez Presidente. Por lo tanto, la opinión en reconsideración fue 5-4. No entiendo cómo pueden los disidentes sostener que procede la absolución del acusado sin manifestar que no van a seguir el precedente de *Lockhart* e invocar nuestra cláusula y su *factura más ancha*.

## VII. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS Y PRUEBAS DE ALCOHOL: PUEBLO V. CARABALLO BORRERO<sup>79</sup>

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Estrella Martínez, el Tribunal Supremo resolvió que la inadmisibilidad en evidencia, contra el imputado de conducir en estado de embriaguez, de los resultados del examen administra-

---

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 421 (citas omitidas).

<sup>76</sup> *Lockhart v. Nelson*, 488 U.S. 33 (1988).

<sup>77</sup> *Burks v. United States*, 437 U.S. 1 (1978).

<sup>78</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>79</sup> *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265 (2012).

do con el *Alco-Sensor* (por no haberse cumplido con el periodo de espera dispuesto en el Reglamento 7318 del Departamento de Salud),<sup>80</sup> no incide en la legalidad de la intervención inicial con el conductor, ni con la admisibilidad de la posterior prueba con el *Intoxilyzer 5000*, si esta cumplió con todos los parámetros reglamentarios.

No hay controversia sobre los hechos. Un agente detuvo un vehículo por estar conducido en exceso de velocidad. Cuando el conductor bajó el cristal para hablar con el agente, este notó el fuerte olor a alcohol. El lenguaje del conductor (dificultad al hablar) fue indicativo de embriaguez. El agente le impartió las advertencias de rigor y el conductor admitió haberse dado unos tragos. Inmediatamente, el agente sometió al conductor a la prueba inicial de alcohol (*Alco-Sensor*) y el resultado fue positivo; esa prueba se realizó solo cinco minutos después de la intervención inicial. Ante este cuadro, el conductor fue arrestado por el delito menos grave de conducir en estado de embriaguez y fue llevado al cuartel. Ahí, treinta y cinco minutos después de la intervención inicial, el conductor arrestado fue sometido a la prueba final (*Intoxilyzer 5000*), la cual arrojó un resultado de .175%. Presentada la denuncia y determinada causa probable para arresto por infracción al artículo 7.02(a) de la *Ley de vehículos y tránsito*,<sup>81</sup> la defensa solicitó supresión de ambas pruebas de alcohol. Sostuvo que la prueba inicial se hizo en violación al periodo de espera de veinte minutos establecido en el Reglamento 7318 del Departamento de Salud; invocó a *Pueblo v. Montalvo Petrovich*.<sup>82</sup> A pesar de la oposición del Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia suprimió toda la evidencia de las pruebas de alcohol; el Tribunal de Apelaciones se negó a expedir auto de *certiorari*. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo. Este revocó, declaró admisible la prueba del *Intoxilyzer 5000* y ordenó la continuación de los procedimientos. No hubo disidencia.

La opinión es totalmente correcta. No hay duda de que la intervención original por exceso de velocidad es válida; se puede detener un vehículo por cualquier infracción de tránsito, no importa cuán leve sea. El comportamiento inicial del conductor (aliento y expresiones) fueron suficientes *motivos fundados* para arrestarlo por conducir en estado de embriaguez o, cuanto menos, someterlo a pruebas de alcohol. Aunque no fuera admisible el resultado de la prueba inicial bajo lo establecido en *Montalvo Petrovich*,<sup>83</sup> esto no tiene efecto alguno sobre la

---

<sup>80</sup> Departamento de Salud, Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas, Núm. 7318 (9 de marzo de 2007), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7318.pdf>.

<sup>81</sup> Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA §§ 5001-5725, 5202 (2006 & Supl. 2012).

<sup>82</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009).

<sup>83</sup> *Id.*

prueba final. No cabe hablar de frutos de detención ilegal, pues la detención inicial fue razonable (velocidad) y fue razonable también someter al conductor a las pruebas de alcohol. El que se haya hecho la prueba inicial en violación al reglamento solo acarrea –a lo sumo– inadmisibilidad del resultado por razón de falta de confiabilidad. Se advierte que *Montalvo Petrovich* ni siquiera establece una regla de exclusión automática de evidencia. Lo que se resolvió ahí es que debía excluirse la evidencia bajo las normas de evidencia científica en la regla 702 de Evidencia,<sup>84</sup> que remite a la Regla 403.<sup>85</sup>

Como no hubo una detención irrazonable (Cuarta Enmienda<sup>86</sup> o sección 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico<sup>87</sup>), no cabe hablar de *frutos del árbol ponzoñoso*. El vicio en la prueba inicial en nada afecta la confiabilidad de la prueba final.

Valga señalar que recientemente la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que si el conductor no consiente a que se le haga una prueba de sangre y se la hacen contra su voluntad, se activa la protección contra registros irrazonables en la Cuarta Enmienda y que no necesariamente se trata de una emergencia que haga la actuación razonable.<sup>88</sup> Hay que examinar cada caso en particular para determinar si había tiempo para obtener una orden judicial, tomando en cuenta de si el tiempo en conseguir la orden haría ineficaz la prueba de sangre.

#### VIII. JUICIO RÁPIDO, JUSTA CAUSA PARA LA DILACIÓN: PUEBLO V.

GARCÍA VEGA<sup>89</sup>

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, el Tribunal Supremo resolvió que un referido a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia para que ausculte si procede la designación de un Fiscal Especial Independiente (FEI), constituye justa causa para prorrogar los términos de juicio rápido. La juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrió con el resultado sin opinión escrita. El juez presidente Hernández Denton no intervino.

Como se sabe, los términos de rápido enjuiciamiento establecidos en la regla 64(n) de Procedimiento Criminal, son susceptibles de interrupción por justa causa.<sup>90</sup> La propia norma constitucional de juicio rápido se entiende así: no procede la desestimación de una acusación por haber expirado el término para celebrar determinada vista o juicio, o presentar la acusación, sin antes considerar estos factores: (1) la magnitud de la dilación; (2) *las razones para la dilación*; (3)

---

84 R. EVID. 702, 32 LPRA Ap. IV, R. 702 (2010).

85 R. EVID. 403, 32 LPRA Ap. IV, R. 403 (2010).

86 U.S. CONST. amend. IV.

87 CONST. PR art. II, § 10.

88 Véase *Missouri v. McNeely*, 133 S. Ct. 1552 (2013).

89 *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012).

90 R.P. CRIM. 64(n), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n) (2010).

los reclamos de su derecho por el acusado, y (4) el perjuicio sufrido por el acusado por la dilación.<sup>91</sup> La propia regla 64(n) alude a “justa causa para la demora”.<sup>92</sup> En *García Vega*, el Tribunal Supremo abordó lo relativo a la justa causa para la dilación en casos en los que hubo una investigación preliminar bajo la ley del FEI.<sup>93</sup>

El Tribunal Supremo resolvió que hubo justa causa para la presentación de denuncias por delitos menos graves. El imputado era un juez quien, al conducir un vehículo de motor, arrolló a una persona. Originalmente, el agente expidió una citación para que el juez compareciera a la vista de causa probable para arresto. Pero luego, el Ministerio Público estimó que el caso debía ser remitido a la división de integridad pública del Departamento de Justicia, para que se iniciara la investigación preliminar a la que se alude en la ley del FEI. Se trataba de un juez y la investigación podría llevar a la conclusión de que el juez cometió el delito grave tipificado en el artículo 7.06 de la *Ley de vehículos y tránsito*.<sup>94</sup> Eventualmente, la División de Integridad Pública estimó que no procedía activar la ley del FEI; se continuó entonces con el curso ordinario del caso. Se determinó causa probable para arresto por delitos menos grave y se presentaron las correspondientes denuncias. El imputado solicitó su desestimación al amparo de la regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal, pues la vista de causa probable para arresto y la presentación de las denuncias se hicieron expirado ya el plazo de sesenta días a partir de la citación, sin que hubiera justa causa para la dilación. El Tribunal de Primera Instancia desestimó las denuncias y el Tribunal de Apelaciones confirmó. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo. Este revocó y ordenó la continuación de los procedimientos al resolver que el referido a la división de integridad pública constituyó justa causa para la dilación y que, considerados los factores para determinar si hubo violación al derecho a juicio rápido, no procedía la desestimación. Pesó mucho la falta de perjuicio sufrido por el imputado por la dilación y la poca magnitud de esta, restado el periodo en que el caso estuvo bajo la división de integridad pública. Sobre que el referido a la Integridad Pública constituyó justa causa para la dilación, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Entendemos, al igual que el Ministerio Público, que “era indispensable determinar, antes de someter los cargos en la vista de determinación de causa para arresto, si el Secretario de Justicia conservaba jurisdicción para procesar criminalmente al [recurrido García Vega], o si debía, por tratarse la querrela de posibles imputaciones criminales de delitos grave [sic] contra un Juez del Tribunal

---

<sup>91</sup> Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972).

<sup>92</sup> R.P. CRIM. 64(n), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n) (2010).

<sup>93</sup> Ley del panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPRA §§ 99h-99z (2009).

<sup>94</sup> Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA §§ 5001-5725, 5206 (2006 & Supl. 2012).

de Primera Instancia, transferir el asunto al Panel del Fiscal Especial Independiente para que éste, como un foro neutral e independiente, procediera a dilucidar los actos criminales atribuibles al señor García Vega".<sup>95</sup>

Finalmente, tras evaluar los elementos que configuran una violación al derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

Un análisis de las razones en que el recurrido García Vega se fundamenta para sostener que sufrió perjuicio nos fuerza a razonar que se tratan de generalidades típicas de un proceso penal. En ningún momento el recurrido García Vega ha demostrado con evidencia fehaciente que la dilación ha contribuido al deterioro de su defensa. Así las cosas, sus argumentos no nos convencen.

Al armonizar el reclamo del recurrido García Vega con los aspectos antes mencionados, concluimos que hubo justa causa para la dilación en los términos de juicio rápido consagrados en la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal. Los términos de juicio rápido no son prisioneros de la tiesa aritmética de la regla. Si bien el derecho a juicio rápido es de rango constitucional, los plazos que se entienden razonables para presentar una acusación son estatutarios con fuente en las Reglas de Procedimiento Criminal. Por consiguiente, concluimos que en este caso no se configuró una violación del derecho a juicio rápido del recurrido García Vega.<sup>96</sup>

No tengo mucho que decir sobre esta opinión más allá de expresar que estoy de acuerdo con el resultado y con sus fundamentos. La opinión es útil para repasar los ingredientes del derecho constitucional a un juicio rápido y cómo funcionan los cuatro factores establecidos por la jurisprudencia a partir de *Barker v. Wingo*.

Finalmente, es importante señalar que en este caso de lo que se trataba era de una citación, en lugar de un arresto, bajo la regla 7 de Procedimiento Criminal.<sup>97</sup> Esta regla permite al funcionario público que hace un arresto sin orden (regla 11)<sup>98</sup> por delito menos grave *citar en lugar de arrestar* a la persona. Tal citación activa el término para presentar la denuncia dispuesto en la regla 64(n)(2), pues la persona citada se encuentra ya *held to answer*, que es lo que activa el derecho constitucional a un juicio rápido. Esto es distinto al caso en el que el agente cita a las partes al tribunal para la determinación de causa probable (regla 6),<sup>99</sup> como ocurre a menudo en casos de colisión entre dos vehículos; esto es una *invitación* a la vista de regla 6, suficiente para someter el caso *en ausencia* de la persona citada; pero no se activan todavía los términos de la regla 64(n), pues la

---

<sup>95</sup> Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 617 (2012) (citas omitidas).

<sup>96</sup> *Id.* en la pág. 620 (citas omitidas).

<sup>97</sup> R.P. CRIM. 7, 34 LPRA Ap. II, R. 7 (2004).

<sup>98</sup> R.P. CRIM 11, 34 LPRA Ap. II, R. 11 (2004 & Supl. 2013).

<sup>99</sup> R.P. CRIM 6, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (2004 & Supl. 2013).

persona citada o invitada no está *held to answer*.<sup>100</sup> Otra cosa es, por otro lado, el boleto de tránsito, que tiene otro procedimiento.<sup>101</sup>

#### IX. INDEBIDA DESESTIMACIÓN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LISTO PARA VER EL CASO: PUEBLO V. MÉNDEZ RIVERA<sup>102</sup>

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal,<sup>103</sup> desestimó unas acusaciones por asesinato atenuado e infracción a la *Ley de armas* por razón de que, tras varias posposiciones del juicio, el día del señalamiento final algunos de los testigos de cargo no comparecieron; el Ministerio Público insistía en comenzar el juicio con los testigos disponibles. El Tribunal de Apelaciones no expidió auto de *certiorari* y el Procurador General recurrió al Tribunal Supremo. Este, mediante sentencia sin opinión, revocó la resolución recurrida y ordenó la pronta celebración del juicio. El juez asociado Kolthoff Caraballo emitió una opinión de conformidad a la cual se unieron los jueces asociados Rivera García, Feliberti Cintrón y Estrella Martínez. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió sin opinión escrita.

En esta sentencia sin opinión del Tribunal, con una sola disidencia no explicada, el Tribunal reafirmó lo ya resuelto en *Pueblo v. Rivera Santiago*.<sup>104</sup> Se trata de una situación en la que, el último día para celebrar el juicio dentro del término establecido en la regla 64(n)(3) o (4), cuando se llama el caso no ha comparecido un testigo de cargo y el acusado pide la desestimación de la acusación, pues el Ministerio Público no está *listo* para ver el caso, por razón de la ausencia de uno de sus testigos. La respuesta del Ministerio Público es que es él quien determina si está en condiciones de comenzar el juicio, que sí lo está y lo que procede es comenzar con la prueba de cargo. Ya en *Rivera Santiago* el Tribunal Supremo, mediante opinión, había rechazado el planteamiento de la defensa y le había dado la razón al Ministerio Público, en el contexto de un juicio por Jurado. Ahora, en *Méndez v. Rivera*, se resolvió lo mismo en el contexto de un caso sin Jurado. Valga citar de la opinión de conformidad:

Luego de un análisis de los hechos del caso, entiendo que procede extender a los juicios por tribunal de derecho la norma pautada en *Pueblo v. Rivera Santiago*. Específicamente me refiero a que no procede la desestimación de una causa criminal por violación al derecho a juicio rápido al amparo de la R. 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, así como que no constituye una violación al debido proceso de ley cuando el último día de los términos no están presentes –al momento del inicio del juicio– todos los testigos anunciados por el Ministerio Pú-

---

<sup>100</sup> Véase *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, 105 DPR 173 (1976).

<sup>101</sup> Véase *Pueblo v. Ramos*, 92 DPR 607 (1965).

<sup>102</sup> *Pueblo v. Méndez Rivera*, 2013 TSPR 26.

<sup>103</sup> R.P. CRIM 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4) (2004 & Supl. 2013).

<sup>104</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

blico y, a pesar de esto, la Fiscalía expresa su disponibilidad para comenzar el juicio con los testigos que estuviesen presentes en sala.<sup>105</sup>

Al final de la opinión de conformidad se dijo lo siguiente:

En vista de lo anterior, entiendo que una vez el Ministerio Público manifestó que estaba preparado para comenzar el juicio, procedía que el foro de instancia decretara el inicio de los procedimientos, pues no podía interferir con la potestad que posee el Ministerio Público de presentar su prueba sin importar la cantidad de testigos de cargo que tuviese en ese momento en sala. Al actuar contrario a esto, el Tribunal de Instancia abusó de su discreción. De igual forma, el Tribunal de Apelaciones erró al denegar la expedición del recurso presentado por el Procurador General, pues con ello convalidó el proceder erróneo del foro de instancia.

En conclusión, no procede la desestimación de una causa criminal al amparo de la R. 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, así como que no constituye una violación al debido proceso de ley cuando el último día de los términos no están presentes –en un juicio por tribunal de derecho– todos los testigos anunciados por el Ministerio Público y, a pesar de esto, la Fiscalía expresa su disponibilidad para comenzar el juicio con los testigos que estuviesen presentes en sala.<sup>106</sup>

Estoy en total acuerdo con estas expresiones, independientemente de las razones para la ausencia del testigo de cargo. Le corresponde al fiscal determinar si está listo para comenzar el juicio. Evaluar si la presencia de ese testigo es esencial para probar la culpabilidad del acusado es asunto para el Ministerio Público. La defensa puede solicitar que se active la presunción de que ese testigo hubiera testificado en forma adversa al caso del Pueblo, invocando la presunción de que evidencia voluntariamente suprimida resultaría adversa si se ofreciera,<sup>107</sup> que es lo que suele hacerse cuando el fiscal opta por no usar un testigo anunciado en la acusación; en ese caso el fiscal pone al testigo a disposición de la defensa para que no se active esa presunción. En casos del testigo ausente, el fiscal no tiene esa opción y se activaría la presunción, al menos si no hay buenas razones para la ausencia del testigo. Pero decretar la desestimación de la acusación por no comenzar el juicio cuando el fiscal expresa que está preparado para comenzarlo, me parece inaceptable.

---

<sup>105</sup> Méndez Rivera, 2013 TSPR 26, en las págs. 18-19 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad) (citas omitidas).

<sup>106</sup> *Id.* en las págs. 21-22.

<sup>107</sup> R. EVID. 304(5), 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5) (2010).

**X. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN POR DELITO DE AMENAZAS: PUEBLO V. VÉLEZ RODRÍGUEZ<sup>108</sup>**

El Ministerio Público presentó una denuncia contra la señora María B. Vélez Rodríguez por infracción al artículo 3.3 (maltrato por amenaza) de la Ley 54.<sup>109</sup> Una vez se determinó causa probable para acusar, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación. Dicha acusación dispuso lo siguiente:

La referida acusada, MAR[Í]A B. V[É]LEZ RODR[Í]GUEZ, allá en o para el 3 de MARZO de 2011, en Adjuntas, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, amenazó con causarle daño determinado, a C[Á]NDIDO BERIO RODR[Í]GUEZ, quien es su compañero consensual, consistente los hechos en que le manifestó: “QUE ME IBA A MATAR DONDE ME VIERA Y TE VOY A PERSEGUIR HASTA DARTE DOS PUÑALADAS. LUEGO ALLÍ MISMO ME DIJO, SÁTIRO, CABRÓN, ME CAGO EN TU MADRE, NO TE VAYAS A QUEDAR DONDE TU DUERMES, PORQUE TE VOY A PUÑALEAR LA ESPALDA”. Sintiendo el perjudicado temor por su vida.<sup>110</sup>

La defensa impugnó el contenido de la acusación y, con oposición del Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a este último enmendar la acusación para suprimir las expresiones textuales constitutivas de las amenazas imputadas, por razón de que correspondían al relato de la perjudicada en su declaración jurada. El Tribunal de Apelaciones revocó al estimar que la acusación cumplía con las exigencias de la regla 35 sobre el contenido de la acusación y se satisfacía el debido proceso de ley en relación con información adecuada al acusado de qué es lo que se le imputa.<sup>111</sup> La defensa recurrió al Tribunal Supremo. Este revocó y ordenó al Ministerio Público enmendar la acusación para que se eliminara la citación literal de las declaraciones de la parte perjudicada.

No voy a comentar mucho esta opinión. Coincido con la opinión disidente del juez asociado Martínez Torres, a la que se unió la jueza asociada Pabón Charneco. No veo cómo podría perjudicar al acusado (en un sentido de *perjuicio indebido* que viola sus derechos) que se le informe exactamente cuáles fueron sus palabras amenazantes. Si el acusado solicitara en pliego de particulares cuáles fueron exactamente las expresiones amenazantes, habría que suplirlas. No veo cómo suplirlas en la acusación pueda causar un perjuicio indebido.

Para llegar al, en mi opinión, extraño resultado, el Tribunal invocó la regla 140 de Procedimiento Criminal, que dispone que “al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto

---

<sup>108</sup> Pueblo v. Vélez Rodríguez, 186 DPR 621 (2012).

<sup>109</sup> Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664, 633 (2006 & Supl. 2012).

<sup>110</sup> Vélez Rodríguez, 186 DPR en la pág. 631.

<sup>111</sup> R.P. CRIM 35, 34 LPRA Ap. II, R. 35 (2004 & Supl. 2013).

las deposiciones”.<sup>112</sup> Se ha interpretado que esa regla tiene, como parte de su alcance, el efecto de impedir que el jurado se lleve a deliberar las declaraciones escritas de testigos admitidas en evidencia; solo se lee la declaración, para que no tenga más peso que el de otros testimonios orales. De ahí infiere el Tribunal que permitir en la acusación expresiones textuales de la declaración jurada de testigos tiene el efecto de una violación a lo dispuesto en esa regla 140, con el peligro adicional de que tal vez ese declarante ni siquiera testifique. En la opinión se admite que las expresiones en controversia son pertinentes y hasta necesarias. Parecería que todo se resuelve con eliminar las comillas. No podría creer que la opinión tuviera el alcance de impedirle al Ministerio Público incluir en la acusación las palabras amenazantes. En una acusación que imputa asesinato, el fiscal puede incluir que el acusado le hizo tres disparos a la víctima, que le causaron la muerte, aunque un testigo en su declaración jurada hubiera incluido que el acusado le hizo tres disparos a la víctima. Lo mismo ocurre en una acusación por el delito de amenazas (sea el delito general en el Código Penal o el especial bajo la Ley 54): la acusación puede incluir en qué consiste la amenaza (lo que incluye literalmente las palabras amenazantes). No se le dio el debido peso en la opinión a la elemental norma de que las alegaciones en la acusación no constituyen prueba. Fiscales: cuidado con el uso de comillas en la acusación.

## **XII. STANDING (LEGITIMACIÓN ACTIVA) PARA RECLAMAR PROTECCIÓN CONTRA REGISTROS IRRAZONABLES: ACARÓN MONTALVO V. DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES<sup>113</sup>**

Aunque presumo que esta opinión será atendida en la sección sobre Derecho Administrativo, la incluyo solo para hacer hincapié en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que quien invoca la protección contra registros irrazonables y la regla de exclusión de evidencia obtenida en violación a esa protección, ha de tener legitimación activa (*standing*), en el sentido de que es la persona quien sufrió la violación constitucional y no meramente una persona que se aprovecharía de la supresión de la evidencia. Esta exigencia fue adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación con la Cuarta Enmienda desde *Rakas v. Illinois*.<sup>114</sup> Pero en Puerto Rico hubo una gran división en el Tribunal Supremo en relación con seguir a *Rakas* cuando se invoca una violación a la sección 10 de nuestra Carta de Derechos<sup>115</sup> en *Pueblo v. Rovira Ramos*.<sup>116</sup> En una opinión, tres jueces seguirían a *Rakas* para exigir legitimación activa a quien solicita la supresión; en otra opinión, otros tres jueces discrepan, invocando que la regla

---

<sup>112</sup> R.P. CRIM 140, 34 LPRA Ap. II, R. 140 (2004 & Supl. 2013).

<sup>113</sup> Acarón Montalvo v. DRNA, 186 DPR 564 (2012).

<sup>114</sup> *Rakas v. Illinois*, 439 U.S. 128 (1978).

<sup>115</sup> CONST. PR art. II, § 10.

<sup>116</sup> *Pueblo v. Rovira Ramos*, 116 DPR 945 (1986).

de exclusión está expresamente dispuesta en el texto de la sección 10, distinto al caso de la Cuarta Enmienda, cuya regla de exclusión es de hechura judicial. Parecería que en su momento el asunto se resolvería tras amplia discusión con opiniones divididas. Pero no fue así. En *Pueblo v. Ramos Santos*, se dio por sentado la exigencia de *standing* por el acusado que solicitó la supresión de evidencia. Así, se indicó que “[u]na persona que se encuentra ilegalmente en un sitio no tiene legitimación activa para reclamar el derecho contra un registro irrazonable garantizado constitucionalmente, pues no tiene expectativa de intimidad alguna”.<sup>117</sup> Por otro lado, en *Pueblo v. Valenzuela Morel*, escolio 12, se dijo:

En primer lugar, cabe aclarar que el peticionario nunca ha hecho un planteamiento en torno a la supresión de la evidencia ocupada en virtud de la intervención antes mencionada. Por otro lado, aun de haberlo hecho, no hubiese tenido éxito por la falta de un requisito que este Tribunal ha reputado como esencial: la legitimación activa, la cual sólo se confiere luego de reconocerse la existencia de una expectativa razonable de intimidad. En nuestro ordenamiento, es norma reiterada que el factor determinante para evaluar si hubo una intromisión estatal, cuyo efecto activó la protección contra registros y allanamientos irrazonables, es el reconocimiento de una “expectativa razonable de intimidad” en el lugar registrado a favor de la persona afectada por la intromisión.<sup>118</sup>

Es en *Pueblo v. Costas Elena*,<sup>119</sup> en una opinión disidente emitida por la jueza asociada Fiol Matta (a la que se unió el Juez Presidente), en donde se advirtió y se discutió lo relativo al modo inadecuado en que el Tribunal ha adoptado la normativa de *standing*, sin darle el debido peso a lo dispuesto en nuestra sección 10 de la Carta de Derechos.

En *Acarón Montavo* se reafirmó la exigencia de legitimación activa para invocar la protección contra registros irrazonables. El Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto unas multas administrativas impuestas a dos cazadores por haber estado cazando en propiedad privada sin la debida autorización del dueño. La sentencia revocatoria se fundó en que los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales violaron la protección constitucional contra registros irrazonables al penetrar a la propiedad sin autorización; además, la prueba en el expediente administrativo resultó insuficiente. El Departamento recurrió al Tribunal Supremo. Este, mediante opinión emitida por el juez asociado Rivera García, resolvió que aunque los recurridos no tenían legitimación activa para invocar la protección constitucional, en el expediente administrativo no había evidencia sustancial para sostener la decisión administrativa. El juez presidente Hernández Denton concurrió con el resultado, mas no con las expresiones relacionadas a la expectativa de intimidad de los cazadores expuestas en la sentencia, al entender que no obraba en el expediente evidencia suficiente como para establecer que

---

<sup>117</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371 (1992).

<sup>118</sup> *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 546-47, n. 12 (2003) (citas omitidas).

<sup>119</sup> *Pueblo v. Costas Elena*, 181 DPR 426 (2011).

éstos estaban practicando el deporte de caza en el lugar que se les imputó. La juez asociada Rodríguez Rodríguez también concurrió con el resultado y expresó que entendía que el Estado no había podido probar que los cazadores se encontraran en la propiedad sin la autorización del dueño. La jueza asociada Fiol Mat-ta disintió sin opinión escrita.

Lo que quiero subrayar es que la exigencia de legitimación activa para presentar una moción de supresión de evidencia al amparo de la regla 234 de Procedimiento Criminal<sup>120</sup> está firmemente establecida, a pesar de que su adopción se hizo sin la discusión que prometían las opiniones en *Rovira Ramos*. Así, se dijo expresamente en *Acarón Montalvo* que “el derecho a la supresión de evidencia fundamentado en las consideraciones constitucionales expuestas es un derecho personal que solo puede invocarlo su titular. En Puerto Rico, ‘no hay factura más ancha’ en cuanto a la exigencia de standing”.<sup>121</sup>

A mi juicio, el solo hecho de que la regla de exclusión de evidencia esté expresamente dispuesta en la sección 10 de nuestra Carta de Derechos no es razón suficiente para prescindir del requisito de legitimación activa para presentar una moción de supresión de evidencia al amparo de la regla 234. Una cosa es el origen o fuente de un derecho y otra cosa es el alcance de ese derecho. Toda persona, al amparo de esa sección 10, tiene derecho a protección contra registros irrazonables y el remedio, para la violación a ese derecho, incluye la supresión de evidencia. Pero quien puede invocar esa regla de exclusión es la persona que sufrió la violación al derecho; no basta con beneficiarse de la exclusión. El derecho que garantiza la sección 10 tiene un titular; ese titular es quien puede invocar la regla de exclusión establecida en la propia sección 10. No es suficiente con que el acusado se beneficie con la exclusión; se requiere que ese acusado haya sufrido la violación a su derecho contra registros o detenciones irrazonables. La misma primera oración de la regla 234 se refiere a “la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal”.<sup>122</sup> Estimo que eso es suficiente para la exigencia de legitimación activa.

---

120 R.P. CRIM 234, 34 LPRA Ap. II, R. 234 (2004 & Supl. 2013).

121 *Acarón*, 186 DPR en las págs. 579-80 (citas omitidas).

122 R.P. CRIM 234, 34 LPRA Ap. II, R. 234 (2004 & Supl. 2013) (énfasis suplido).